



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001219-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4588-2022-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : IRMA VIOLETA RODRIGUEZ MANTILLA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CAJABAMBA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Declarar la suspensión de los efectos de la Resolución Nº 000316-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 10 de febrero de 2023, en estricto cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Número Uno, del 5 de enero de 2024, emitida por el Juzgado Civil - Cajabamba de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, hasta que el proceso principal iniciado por la señora IRMA VIOLETA RODRIGUEZ MANTILLA concluya con decisión definitiva.*

Lima, 15 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral UGEL Nº 2210-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJ, del 21 de marzo de 2022, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Cajabamba, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora IRMA VIOLETA RODRÍGUEZ MANTILLA, docente contratada de la Institución Educativa Nº 82287, en adelante la impugnante, por presuntamente haber trasgredido lo dispuesto en el literal b) del artículo 2º y en el literal q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial¹; en el numeral 6.6.1.1 de la Norma Técnica denominada "Norma que regula el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2019 y que determina los cuadros de mérito para la contratación docente 2020-2021 en instituciones educativas públicas de educación

¹ Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 2º.- Principios

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:

(...)

b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente.

(...)"

"Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

básica", aprobada por Resolución Viceministerial N° 033-2019-MINEDU²; y en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública³; incurriendo con ello en la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944⁴, de acuerdo con lo siguiente:

"(...) Que, la administrada al inscribirse y registrarse ante la Web del Minedu; www.minedu.gob.pe/evaluaciondocente para rendir la Prueba Única Nacional (PUN), debió de contar de manera obligatoria con los requisitos de formación académica, es decir con título de profesor o de licenciado en educación, hasta el 08 de marzo del 2019, sin embargo a folios 7, 8 y 9 se verifica que la administrada Rodríguez Mantilla, Irma Violeta, fue reconocida por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Antenor Orrego"-Cajabamba, como profesora según fecha en la que se le expidió su TÍTULO de PROFESOR DE EDUCACIÓN INICIAL siendo este reconocimiento el día 17 de setiembre de 2019, corroborándose con su Resolución Directoral Regional N° 3185-2019-ED-CAJ, del 17 de setiembre de 2019, es decir posterior al 08 de marzo de 2019, en consecuencia la administrada presentó declaración jurada falsa, es decir falto a la verdad al momento de llenar sus datos y registrarlos en la WEB del MINEDU, y en consecuencia ha conseguido ocupar un puesto en el cuadro de méritos de la PUN, y lograr una plaza vacante según el lugar de su preferencia, para posteriormente adjudicarse una plaza, y firmar tres (03)

² Norma Técnica denominada "Norma que regula el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2019 y que determina los cuadros de mérito para la contratación docente 2020-2011 en instituciones educativas públicas de educación básica", aprobada por Resolución Viceministerial N° 033-2019-MINEDU"

"6.6. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS POSTULANTES PARA EL CONCURSO DE NOMBRAMIENTO
6.6.1 Requisitos Generales 6.6.1.1 Poseer título de profesor o de licenciado en educación, lo que se acredita con copia simple del título o con el original de la declaración jurada debidamente firmada por el postulante, que asevera que posee dicho título, según formato del Anexo I; y cumplir con los requisitos de formación según el grupo de inscripción elegido de acuerdo a lo señalado en el Anexo III. (...)".

³ Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

5. Veracidad Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

(...)"

⁴ Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 48°.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contratos de los años 2020, 2021, 2022 según consta de las resoluciones que aprueban sus contratos (...)"

2. El 6 de abril de 2022, la impugnante presentó sus descargos, señalando que, por desconocimiento de la norma, y sin ánimo de faltar a la verdad consignó sus datos en la declaración jurada, puesto su título docente se encontraba en trámite solo para ser recibido.
3. Con Resolución Directoral UGEL N° 002505-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB., del 6 de mayo de 2022, la Dirección de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de cese temporal por ocho (8) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas con Resolución Directoral UGEL N° 2210- 2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJ.
4. El 26 de mayo de 2022, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL N° 002505-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB., solicitando se declare la nulidad de la citada resolución o se deje sin efecto, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Se ha configurado la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria, al haber transcurrido más de 3 años de ocurridos los hechos imputados.
 - (ii) Se le han imputado faltas de la Ley N° 27815 y de la Ley N° 29944, lo que contraviene el principio de tipicidad.
 - (iii) No se ha considerado lo previsto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre la actuación del Secretario Técnico en el procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió.
 - (iv) No correspondía a la Oficina de Asesoría Jurídica intervenir en el desarrollo del procedimiento administrativo.
5. Mediante Resolución N° 001218-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 22 de julio de 2022, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de la Resolución Directoral UGEL N° 2210-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJ, del 21 de marzo de 2022, y de la Resolución Directoral UGEL N° 002505-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB., del 6 de mayo de 2022, por haber vulnerado el debido procedimiento. Asimismo, se dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral UGEL N° 2210-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJ, a efectos de que la Entidad subsane los vicios advertidos por el Tribunal.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. En mérito a lo dispuesto por el Tribunal, mediante Resolución Directoral de UGEL N° 002951-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJ⁵, del 25 de julio de 2022, la Dirección de la Entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por presuntamente haber trasgredido lo dispuesto en el literal b) del artículo 2º, el literal q) del artículo 40º de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, el numeral 6.6.1.1 de la Norma Técnica denominada "Norma que regula el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2019 y que determina los cuadros de mérito para la contratación docente 2020-2021 en instituciones educativas públicas de educación básica", aprobada por Resolución Viceministerial N° 033-2019-MINEDU; y los numerales 2 y 5 del artículo 6º de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; incurriendo con ello en la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley N° 29944⁶, de acuerdo con lo siguiente:

"(...) Que, la administrada al inscribirse y registrarse ante la Web del Minedu; www.minedu.gob.pe/evaluaciondocente para rendir la Prueba Única Nacional (PUN), debió de contar de manera obligatoria con los requisitos de formación académica, es decir con título de profesor o de licenciado en educación, hasta el 08 de marzo del 2019, sin embargo a folios 7, 8 y 9 se verifica que la administrada Rodríguez Mantilla, Irma Violeta fue reconocida por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Antenor Orrego"-Cajabamba, como profesora según fecha en la que se le expidió su TÍTULO de PROFESOR DE EDUCACIÓN INICIAL siendo este reconocimiento el día 17 de setiembre de 2019, corroborándose con su Resolución Directoral Regional N° 3185-2019-ED-CAJ, del 17 de setiembre de 2019, es decir posterior al 08 de marzo de 2019, en consecuencia la administrada presentó declaración jurada falsa, es decir falto a la verdad al momento de llenar sus datos y registrarlos en la WEB del MINEDU, y en consecuencia ha conseguido ocupar un puesto en el cuadro de méritos de la PUN, y lograr una plaza vacante según el lugar de su preferencia, para posteriormente adjudicarse una plaza, y firmar tres (03) contratos de los años 2020, 2021, 2022 según consta de las resoluciones que aprueban sus contratos (...)"

7. El 31 de agosto de 2022, la impugnante presentó sus descargos, argumentando, principalmente, lo siguiente:

⁵ Notificada a la impugnante el 12 de agosto de 2022.

⁶ Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 49º.- Destitución"

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) No se le cursó comunicación alguna durante las etapas del concurso, lo que demuestra que no cometió acto irregular y/o de carácter delictivo.
 - (ii) No es un requisito para la inscripción el efectuar y/o suscribir declaraciones juradas.
 - (iii) Según la Norma Técnica, la fecha de registro de títulos puede considerarse, en la fase I, hasta el momento de la adjudicación, por lo que no cometió infracción y/o falta alguna.
 - (iv) No emitió ninguna declaración jurada virtual y/o física, únicamente consignó datos generales de identificación y otros que no tienen nada que ver con la fecha de emisión de su título.
 - (v) Se ha vulnerado la debida motivación.
8. Con Resolución Directoral de UGEL N° 003411-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB., del 14 de octubre de 2022⁷, la Dirección de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de destitución, al haberse las imputaciones efectuadas con Resolución Directoral de UGEL N° 002951-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJ.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 19 de octubre de 2022, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral de UGEL N° 003411-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB., solicitando se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, incluidos los intereses legales y otros que correspondan; argumentando principalmente, lo siguiente:
- (i) Se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia.
 - (ii) No se puede considerar que cometió infracción alguna considerando lo previsto en el numeral 7.4.3.2 del Decreto Supremo N° 017-2019-MINEDU.
 - (iii) Se ha trasgredido el debido procedimiento.
 - (iv) Al momento de su inscripción no emitió declaración jurada virtual y/o física, siendo que únicamente consignó datos generales de identificación y otros, que no tienen que ver con la fecha de emisión de su título.
 - (v) Se ha vulnerado la debida motivación.
10. Mediante Resolución N° 000316-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 10 de febrero de 2023, la Primera Sala del Tribunal declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante al haberse acreditado la comisión de la falta imputada. Asimismo, se declaró improcedente el recurso de apelación en el

⁷ Notificada a la impugnante el 18 de octubre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"****"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

extremo que se solicita el pago de remuneraciones dejadas de percibir, dado que el Tribunal no es competente para conocer el mismo.

11. No conforme con lo resuelto, la impugnante interpuso demanda contencioso administrativa contra la Entidad y Autoridad Nacional del Servicio Civil, bajo el Expediente N° 00044-2023-0-0602-JR-LA-01.
12. Asimismo, la impugnante solicitó ante el Juzgado Civil - Cajabamba de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca medida cautelar de ejecución anticipada de sentencia, tramitada bajo el Expediente N° 00044-2023-0-0602-JR-LA-01, a fin de que se ejecute la Sentencia N° 054-2023-LA, en el extremo que declara la nulidad y sin efecto legal de la Resolución Directoral de UGEL N° 003411-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB. y la Resolución N° 000316-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala.
13. Mediante Resolución Número Uno, del 5 de enero de 2024, el Juzgado Civil - Cajabamba de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, declaró fundada la solicitud de ejecución anticipada de la Sentencia N° 054-2023-LA solicitada por la impugnante, ordenando a la Entidad y a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, suspender los efectos de la Resolución Directoral de UGEL N° 003411-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB., que sancionó a la impugnante con destitución, confirmada por la Resolución N° 000316-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, hasta que el proceso principal concluya con decisión definitiva.
14. Finalmente, con Memorando N° 000165-2024-SERVIR/GG-PP, del 7 de marzo de 2024, la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil informó a la Secretaría Técnica del Tribunal sobre la medida cautelar de ejecución anticipada de sentencia, indicando que corresponde que se realicen las acciones pertinentes a efectos de dar cumplimiento al mandato judicial referente a la suspensión de los efectos de la Resolución N° 000316-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala.

ANÁLISIS

Sobre el cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional

15. En el presente caso, conforme a lo expuesto en los antecedentes, mediante Resolución Número Uno, del 5 de enero de 2024, el Juzgado Civil - Cajabamba de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, declaró fundada la solicitud de ejecución anticipada de la Sentencia N° 054-2023-LA solicitada por la impugnante, ordenando se suspenda los efectos de la Resolución Directoral de UGEL N° 003411-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB., que sancionó a la impugnante con destitución, confirmada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por la Resolución N° 000316-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, hasta que el proceso principal concluya con decisión definitiva.

16. En ese sentido, corresponde a este colegiado emitir el acto administrativo que suspenda los efectos de la Resolución N° 000316-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 10 de febrero de 2023, hasta que el proceso principal iniciado por la impugnante concluya con decisión definitiva.
17. Por tanto, con la presente resolución este Tribunal da cumplimiento al mandato judicial mencionado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁸ que establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.
18. Asimismo, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS⁹, dispone la obligación de toda persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir

⁸ **Constitución Política del Perú**

"Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia"

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (...)"

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS**

"Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia."

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.

19. En el mismo sentido el numeral 46.1 del artículo 46º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS¹⁰, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, dispone que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal del servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, o restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.
20. En tal sentido, considerando que es deber de todo órgano de la administración pública dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, esta Sala procede a declarar la suspensión de los efectos de la Resolución Nº 000316-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 10 de febrero de 2023 hasta que el proceso principal, tramitado bajo Expediente Nº 00044-2023-O-0602-JR-LA-01, concluya con decisión definitiva.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la suspensión de los efectos de la Resolución Nº 000316-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 10 de febrero de 2023, en estricto cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Número Uno, del 5 de enero de 2024, emitida por el Juzgado Civil - Cajabamba de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, hasta que el proceso principal iniciado por la señora IRMA VIOLETA RODRIGUEZ MANTILLA concluya con decisión definitiva.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora IRMA VIOLETA RODRIGUEZ MANTILLA y a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CAJABAMBA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067

"Artículo 46.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia"

46.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial (...)."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TERCERO.- Comunicar al Juzgado Civil - Cajabamba de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca lo resuelto en la presente resolución, en cumplimiento de lo ordenado en las Resolución Número Uno, del 5 de enero de 2024.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P11

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

